



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 018-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 15 de febrero de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, con RUC N° 20531639473 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00078681-2020<sup>1</sup> de fecha 25.10.2020, contra la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 1.178 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> de 19.590 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el citado recurso destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante el RLGP<sup>3</sup>.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RUBEN TIMERMAN HERRADA CALDERON**, con DNI N° 32840389 (en adelante el recurrente), mediante escrito presentado el 29.10.2020, remitido con Oficio N° 1924-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.243, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00082785-2020 de fecha 09.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo que la sancionó con una multa de 0.706 UIT y el decomiso<sup>4</sup> de 6.484 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber transportado en estado de descomposición el citado recurso destinado para el consumo humano directo, infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo [ogaci@produce.gob.pe](mailto:ogaci@produce.gob.pe). En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En el artículo 8° de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>3</sup> Actualmente recogido en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> En el artículo 10° de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- (iii) Los expedientes N°s 3882-2016, 4170-2016, 4691-2016, 4214-2016, 6582-2016, 6580-2016 y 6581-2016, acumulados al expediente N° 3883-2016-PRODUCE/DGS<sup>5</sup>.

## I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con relación a la empresa recurrente, el Informe Técnico N° 170-2016 y el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000207, ambos de fecha 11.06.2016, a fojas 182 y 181 respectivamente del expediente; el Informe Técnico N° 739-2016 y el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000818, ambos de fecha 15.10.2016, a fojas 83 y 82, respectivamente del expediente; y el Informe Técnico N° 738-2016 y el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000793, ambos de fecha 15.10.2016, a fojas 51 y 52, respectivamente del expediente, elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.2 Con relación al recurrente, el Informe Técnico N° 740-2016 y el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000820, ambos de fecha 15.10.2016, a fojas 15 y 14, respectivamente del expediente; elaborados por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 2501-2020-PRODUCE/DSF-PA y el Acta de Notificación y Aviso N° 0008525, a fojas 347 y 346 del expediente, respectivamente, efectuada el 19.08.2020; y la Notificación de Cargos N° 2503-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 351 del expediente, efectuada el 20.08.2020; se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente y al recurrente, respectivamente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Asimismo, mediante el Oficio N° 000002313-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>6</sup> de fecha 27.08.2020, se remitió a la empresa recurrente, en calidad de medio probatorio, dos CDs, relacionados a los expedientes 6580-2016 y 6582-2016-PRODUCE/DGS. De igual manera, a través del Oficio N° 000002314-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup> de fecha 27.08.2020, se remitió al recurrente, en calidad de medio probatorio, un CD, relacionado al expediente 6581-2016-PRODUCE/DGS
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00090-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores<sup>8</sup> de fecha 18.09.2020, a fojas 368 al 382 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020<sup>9</sup>, se sancionó a la empresa recurrente y al recurrente por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, imponiéndoles las sanciones señaladas en la parte de vistos.

<sup>5</sup> Acumulación dispuesta por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, mediante Resolución Directoral N° 00064-2020-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04.08.2020.

<sup>6</sup> A fojas 365 del expediente y Notificado el 09.09.2020.

<sup>7</sup> A fojas 362 del expediente y Notificado el 10.09.2020.

<sup>8</sup> Notificado el 29.09.2020 a la empresa recurrente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4374-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 390 del expediente; y notificado el 28.09.2020 al recurrente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4373-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 391 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada el 08.10.2020 a la empresa recurrente, mediante Cédula de Notificación Personal N° 4764-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 025116, a fojas 440 y 439 del expediente, respectivamente; y notificado el 09.10.2020 al recurrente, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4765-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 441 del expediente.

- 1.7 Mediante escrito con escrito con Registro N° 00078681-2020 de fecha 25.10.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley. Del mismo modo, mediante escrito presentado el 29.10.2020, remitido con Oficio N° 1924-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.243, por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00082785-2020 de fecha 09.11.2020; el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución Directoral dentro del plazo de ley

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.A.C., se señaló lo siguiente:
- 2.1.1 La empresa recurrente refiere que presta el servicio de transporte, el cual consiste en el traslado de un producto (entre ellos recursos hidrobiológicos) a un destino establecido por el cliente contratante, quien se encontraría en la obligación de proporcionar los preservantes o conservantes, que por costumbre serían el hielo, el agua y la sal, los cuales deben suministrarse en cantidades adecuadas, caso contrario, la cámara isotérmica pese a contar con los requisitos dispuestos en la normativa vigente, no cumpliría con su función.
- 2.1.2 De la misma manera, indica que el destino del recurso hidrobiológico se encuentra establecido por la empresa contratante, siendo éste quien cuenta con la única y exclusiva responsabilidad de variarlo en caso lo considere; el recurso trasladado también es facturado por la empresa contratante, utilizándose la guía de remisión elaborada por ella.
- 2.1.3 De igual forma, señala que el recurso hidrobiológico transportado por su cámara isotérmica se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo, al haber sido descartada por el establecimiento pesquero artesanal; a quien se le debería sancionar por haber realizado el mencionado descarte, para lo cual habría emitido la guía de remisión y el registro del análisis físico sensorial de la materia prima.
- 2.1.4 Asimismo, refiere que para la configuración de la infracción del inciso 83) del artículo 134° del RLGP, se requiere, como requisito indispensable, que el recurso hidrobiológico se encuentre en estado de descomposición; condición que, considera, no tendría el recurso que transportó, pues se encontraba en estado no apto para el consumo humano directo.
- 2.1.5 Por último, concluye que la sanción impuesta vulneraría los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de veracidad y causalidad.
- 2.2 Respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el señor RUBEN TIMERMAN HERRADA CALDERON, se señaló lo siguiente:
- 2.2.1 El recurrente señala que la resolución impugnada menciona que no ha formulado descargos a la imputación de cargos y tampoco respecto al Informe Final de Instrucción; sin embargo, con fechas 26/08/2020 y 05/10/2020, respectivamente, oportunamente presentó ante la Dirección Regional de Producción – Región Ancash-Chimbote los

descargos a la Cédula de Notificación de Cargos N° 2503-2020-PRODUCE/DSF-PA y al Informe Final de Instrucción N° 00090-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores, los mismos que adjunta para su valoración, a efectos de que se declare nulo y sucesivamente el archivo del presente proceso.

- 2.2.2 Refiere que los inspectores verificaron el recurso transportado y colocaron el precinto de seguridad, dando el visto bueno al protocolo establecido para el transporte. Alega que solo brindó el servicio de transporte, que no es el dueño del producto para que se pretenda sancionarlo.
- 2.2.3 Indica que se le imputa que el recurso anchoveta contenido en las 143 cajas destinado para el consumo humano directo, adquirió la condición de no apto para CHD debido a que no fue transportado con la cantidad de hielo suficiente; sin embargo, de acuerdo a la visualización del CD (archivo de video), se puede constatar y acreditar que las mencionadas cajas contenían hielo y no como manifiesta el informe. Asimismo, no se ha considerado que la Guía de Remisión consigna pescado no apto para CHD/Descarte, tampoco se ha tenido en cuenta el acta de descarte que señala que el producto hidrobiológico transportado es producto de descarte, el cual no es exigible transportar con hielo.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/ DS-PA de fecha 07.10.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 9° que sancionó al señor RUBEN TIMERMAN HERRADA CALDERON por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG<sup>10</sup>, establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

<sup>10</sup> Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 4.1.2 El artículo 3° del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o **contenido** (debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados); iii) finalidad pública; iv) **debida motivación**, y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9° del referido texto normativo.
- 4.1.3 El inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG establece, entre otros, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.5 Estando a lo expuesto, de la revisión de los actuados en el procedimiento sancionador, se advierte que el recurrente, dentro del plazo de ley, formuló descargos a la Cédula de Notificación de Cargos N° 2503-2020-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 20.08.2020, mediante escrito presentado el 26.08.2020<sup>11</sup>, remitido con Oficio N° 1593-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.180 por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00073668-2020 de fecha 05.10.2020, a fojas 412 al 417 del expediente; asimismo, de los anexos presentados por el recurrente en su Recurso de Apelación, ante la citada Dirección Regional, mediante escrito de fecha 16.09.2020<sup>12</sup>, formuló descargos al Oficio N° 00002314-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>13</sup>; y finalmente, mediante escrito de fecha 05.10.2020<sup>14</sup>, formuló descargos al Informe Final de Instrucción N° 00090-2020-PRODUCE/DSF-PA-mflores, notificado el 28.09.2020 con la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4373-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.1.6 Sobre el particular, cabe precisar que según el numeral 29.2 del artículo 29° del REFSPA, establece que las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.
- 4.1.7 Sin embargo, en la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, se aprecia que las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el recurrente en los mencionados descargos y alegatos, no han sido materia de pronunciamiento por parte del órgano sancionador; omisión que atenta contra el derecho de defensa del recurrente, toda vez que solo puede afirmarse que estamos frente a un acto administrativo debidamente motivado; si, entre otros, explica las razones

<sup>11</sup> Según reporte de trámite del documento 01443008 del Gobierno Regional Ancash que obra en el expediente.

<sup>12</sup> Según reporte de trámite del documento 01456883 del Gobierno Regional Ancash que obra en el expediente.

<sup>13</sup> A fojas 362 del expediente.

<sup>14</sup> Según reporte de trámite del documento 01460676 del Gobierno Regional Ancash que obra en el expediente.

para amparar o desestimar, según sea el caso, las aseveraciones planteadas por aquel a título de descargo.

- 4.1.8 Por consiguiente, en aplicación del inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, en el extremo del artículo 9°; por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.
- 4.2 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 7° que impuso la sanción de multa a la empresa NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L. por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.**
- 4.2.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del inciso 134° del RLGP, resolvió no aplicar el Principio de Retroactividad Benigna, luego de verificar que la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC<sup>15</sup> (en adelante el TUO del RISPAC), una multa de 1.178 UIT, es menos gravosa que la sanción recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, una multa de 1.232 UIT.
- 4.2.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 78 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 1.232 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, solo respecto de la infracción constatada en el Reporte de Ocurrencias 0218-552 N° 000207 de fecha 11.06.2017, que obra a fojas 181 del expediente, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de dicha infracción (11.06.2015 – 11.06.2016); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
- 4.2.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante para el cálculo en el mencionado expediente acumulado; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

---

<sup>15</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

$$M = \frac{(0.28 * 0.28 * 1.187^{16})}{0.50} \times (1 + 80\%^{17} - 30\%) = 0.2792 \text{ UIT}$$

- 4.2.4 En ese sentido, sumado al cálculo realizado de la sanción de multa en los expedientes acumulados N° 6582 y 6580-2016-PRODUCE/DGS, de 0.267 UIT y 0.630 UIT, respectivamente; se verifica que la sanción aplicable a la empresa recurrente según el REFSPA, ascendería a un total de **1.1762 UIT**, la cual resulta menos gravosa que la sanción establecida en el TUO del RISPAC, una multa de 1.178 UIT.
- 4.2.5 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, en aplicación del principio de Retroactividad Benigna, corresponde modificarla, en el extremo del artículo 7° referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.4 de la presente Resolución.
- 4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.*
- 4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito presentado el 29.10.2020, remitido con Oficio N° 1924-2020-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.243 por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, el cual cuenta con Registro N° 00082785-2020 de fecha 09.11.2020; y la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00078681-2020 de fecha 25.10.2020, plantearon su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad de la Resolución Directoral 2097-2020-PRODUCE/DS-PA en el extremo del artículo 7°, referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; y del artículo 9° que estableció la responsabilidad administrativa del recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

<sup>16</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

<sup>17</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

**4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.5 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 7° referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.4.6 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta a la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.
- 4.4.7 Por otro lado, respecto al artículo 9°, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, a efectos de determinar la responsabilidad del recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134 del RLGP. En ese sentido, en este extremo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en su Recurso de Apelación.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>18</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 83 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Almacenar o transportar, indistintamente, en cajas sin hielo, en estado de descomposición, a granel en volquetes o camiones, a granel en la cubierta o en la bodega de embarcaciones pesqueras sin hielo, recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- 5.1.3 El artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>19</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.4 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento<sup>20</sup> (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
  - b) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización.
  - c) Así tenemos que, las actividades del Programa de Vigilancia se desarrollarán de manera obligatoria, entre otros lugares, en las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. En estas plantas, se ha determinado como

---

<sup>18</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

<sup>19</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

actividad específica de supervisión: controlar que las plantas de reaprovechamiento solo puedan recibir descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos debidamente pesados, provenientes de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, en las localidades donde no existan plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos, sin excepción.

- d) Asimismo, la actividad de control de los descartes y residuos también ha sido contemplada en la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF<sup>21</sup> (en adelante, la Directiva de descartes y residuos), cuya finalidad consiste, entre otros, en verificar que los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos sean destinados adecuadamente a plantas de harina residual y de reaprovechamiento conforme a lo establecido en los dispositivos legales vigentes.
- e) De la misma manera, una lectura de las Disposiciones Específicas de la referida Directiva nos permite observar que las inspecciones para la verificación de los descartes y residuos se efectuarán tanto en plantas de consumo humano directo como en las plantas de harina residual o reaprovechamiento; es decir, el control de dichos recursos se realizará tanto en su generación como en su recepción.
- f) Debido a ello, en el artículo 5.3 de la mencionada Directiva se señala lo siguiente: *“Durante la inspección en las plantas de procesamiento de productos pesqueros, desembarcaderos, muelles, vehículos de transporte; los inspectores verificarán toda la documentación referente a la generación, **transporte**, recepción y almacenamiento de descartes, selección y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>22</sup>.”*
- g) Con la normativa expuesta, queda corroborado que existe un especial cuidado de la administración hacia los descartes y residuos, controlando su cadena de procesamiento (generación, envío y recepción), con la finalidad de que la información brindada por las plantas de consumo humano directo al generar los descartes y residuos, coincida con el recurso recibido por la planta de harina residual o de reaprovechamiento, y con ello, se efectúe un correcto aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.
- h) En cumplimiento del mencionado control, en el numeral 6.2.2 de la Directiva de descartes y residuos, dispone que los inspectores en las plantas de reaprovechamiento, al momento de inspeccionar el vehículo, verificarán, entre otros, que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación.
- i) Ello significa que existe un deber de cuidado por parte del transportista en trasladar a la planta de reaprovechamiento únicamente la cantidad de recurso hidrobiológico en condición de descarte que se encuentre debidamente acreditada con la documentación elaborada por la planta de consumo humano directo; por lo que, en caso traslade recurso sin el debido sustento, será de su plena responsabilidad, no siendo así válido lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1.3 y 2.1.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

---

<sup>21</sup> Directiva que regula el Procedimiento para el control de los descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, así como aquella materia prima no considerada para el proceso por selección de talla, peso o calidad (caso recurso anchoveta y anchoveta blanca), la misma que ha sido aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF.

<sup>22</sup> El resaltado es nuestro.

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regulada, entre otros, por el Principio de tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- b) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, se deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García<sup>23</sup>: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- c) Luego de realizadas las actuaciones del presente procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones – PA concluyó en la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA, que la empresa recurrente incurrió en uno de los supuestos del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP, consistente en: *“Transportar en cajas sin hielo recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*.
- d) Ante ello, debemos tomar en cuenta que la empresa recurrente, conforme se detalla en el siguiente cuadro, descargó en la planta de reaprovechamiento una cantidad de cubetas del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para consumo humano directo; mayor a la consignada en las Guías de Remisión Remitente y las Actas de Descarte.

Expediente	Reporte de Ocurrencia	Reporte de Pesaje	Decarga		Guía de Remisión		
			Cubetas	Peso	N°	Cubetas	Fecha
4170-2016	0218-552-000207	2430	180	3.668 t.	001-005866	120	11.06.2016
6582-2016	0218-552-000818	2903	380	6.049 t.	001-007159	320	15.10.2016
6580-2016	0218-552-000793	2904	396	9.853 t.	001-007160	314	15.10.2016

- e) Esto se encuentra constatado, conforme al cuadro anterior, en los citados Reportes de Ocurrencias, así como en los Informes del Inspector N° 170-2016-ANCASH/CHS<sup>24</sup>, N° 739-2016-ANCASH/CHS<sup>25</sup> y N° 738-2016-ANCASH/CHS<sup>26</sup>, respectivamente.

<sup>23</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho administrativo sancionador. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>24</sup> A fojas 182 del expediente.

<sup>25</sup> A fojas 83 del expediente.

<sup>26</sup> A fojas 51 del expediente.

- f) En base a lo expuesto, queda acreditado que la empresa recurrente transportó en total doscientos dos (202) cubetas que contenían 19.590<sup>27</sup> t. del recurso hidrobiológico anchoveta, sin documentación que acreditara su traslado a la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrado de Proteínas S.A.C.; recurso que, conforme a las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N°s 004028<sup>28</sup>, 010401<sup>29</sup> y 008750<sup>30</sup>, se descargó en estado no apto para el consumo humano directo.
- g) Dicho estado, de acuerdo al Glosario de Términos del Reglamento del procesamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos<sup>31</sup>, solamente puede ser declarado por la autoridad competente desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo; actividad que advertimos no se realizó con el recurso mencionado en el considerando precedente, puesto que este fue trasladado sin documento que acreditara su estado.

*“Descartes de recursos hidrobiológicos: Son aquellos recursos hidrobiológicos que su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales (...).”*

- h) Estando acreditado que ninguna autoridad corroboró el estado de no apto antes de su traslado a la planta de harina residual, podemos afirmar que las 19.590 t. del recurso hidrobiológico anchoveta se encontraban en estado apto para el consumo humano directo antes de ser transportados por la empresa recurrente, encontrándose así obligada a trasladarlos en condiciones que permitieran su conservación, lo cual, de acuerdo al artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas<sup>32</sup>, debía efectuarse con hielo.

*“Pescado Fresco. Artículo 33°.- El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”*

- i) Sin embargo, de acuerdo a las Tablas de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N°s 004028, 008750 y 010401, el recurso descargado por las cámaras isotérmicas con matrícula D3J-875, D3F-847 y D3J-875, respectivamente, en la planta de reaprovechamiento de la empresa Concentrados de Proteínas, adquirió la calidad de no apto para CHD, debido a que no fue transportado con la cantidad de hielo suficiente, incumpléndose así con el almacenamiento temporal regulado en la normativa expuesta precedentemente.

<sup>27</sup> Que resulta de la sumatoria de las cantidades precisadas por la empresa supervisora en sus Informes ampliatorios presentados, dos (02) el 09.10.2019, mediante escrito de Registro N° 00113525-2019 de fecha 25.11.2019; y el 11.10.2019, a fojas 353 del expediente.

<sup>28</sup> A fojas 176 del expediente.

<sup>29</sup> A fojas 45 del expediente.

<sup>30</sup> A fojas 77 del expediente.

<sup>31</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

<sup>32</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

- j) Con la documentación actuada durante el presente procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente transportó en sus cámaras isotérmicas con matrícula D3J-875, 1.187 t. y 2.232 t., los días 11.06 y 15.10.2016, respectivamente; y D3F-847, 0.946 t. el día 15.10.2016, del recurso hidrobiológico anchoveta destinado para el consumo humano directo en estado de descomposición, configurándose así el supuesto del tipo infractor del inciso 83 del artículo 134° del RLGP: *“Transportar en estado de descomposición recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, contraviniendo las normas del ordenamiento pesquero”*; por lo que, no resultada válido lo señalado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.1.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) En el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.2.5 de la presente Resolución, se verifica que la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el incisos 83 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida respetando los Principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, presunción de licitud, verdad material, presunción de licitud, causalidad y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.02.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020:

- En el extremo del artículo 9°, que sancionó al señor **RUBEN TIMERMAN HERRADA CALDERON**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes.
- En el extremo del artículo 7° que impuso la sanción de multa a la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.178 UIT a **1.1762 UIT** para la infracción prevista en el inciso 83 del artículo 134° del RLGP, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NEGOCIACIONES TAMBOGRANDE S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.10.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>33</sup> así como la multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3º. – DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º. - DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>33</sup> En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 2097-2020-PRODUCE/DS-PA se declara inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico caballa.